

# La asegurabilidad de los riesgos medioambientales

EDUARDO PAVELEK ZAMORA

MAPFRE RE

En coincidencia con la gran preocupación social por el deterioro del Medio Ambiente, las administraciones públicas están estableciendo reglamentaciones rigurosas de protección y reparación de los daños ocasionados.

El mecanismo asegurador está llamado a jugar un papel importante en el resarcimiento de los daños producidos por actividades contaminantes en unas condiciones determinadas.

Aunque pueda parecer paradójico, todavía está sin resolver el gran debate surgido en materia de asegurabilidad, si no de todos, al menos de algunos riesgos medioambientales. Y, si bien, de hecho existen seguros específicos para dar cobijo a estos riesgos —las denominadas pólizas E.I.L.- Environmental Impairment Liability (Responsabilidad por Daños Medioambientales)—, la realidad es que la respuesta aseguradora al problema medioambiental está cuajada de reticencias y cautelas a cualquier nivel al que se acuda.

En tal sentido, el mismo «LIBRO VERDE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ECOLÓGICO», comunicación de la Comisión al Consejo del Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, aborda esta cuestión al analizar las dificultades que surgen a la hora de aplicar criterios tradicionales de responsabilidad a los daños ecológicos que, como es de imaginar, presentan una naturaleza absolutamente diferente a la de los daños materiales y corporales, centrados en unas meras relaciones de vecindad que hasta hace poco tiempo venían a constituir la esencia de la Responsabilidad Extracontractual y de la cobertura aseguradora.

En esta misma línea, tanto la Cámara de Comercio Internacional como el Comité Europeo de Seguros se han pronunciado oficialmente sobre las repercusiones que pudieran recaer en las actividades empresariales por el hecho de imponer un régimen de responsabilidad demasiado estricto o ciertas obligaciones de aseguramiento imposibles de cumplimentar, en razón a que las limitaciones a la asegurabilidad de esta clase de riesgos y las disponibilidades de las propias Com-

pañías Aseguradoras no alcanzan los niveles de exigencias que las nuevas disposiciones legales pretenden establecer.

Sin pretender analizar con un rigor exhaustivo todas aquellas cuestiones que inciden en mayor o menor medida en el tema que nos ocupa, a lo largo de este trabajo se abordará esta materia desde un triple plano:

- Los aspectos generales que afectan a la Responsabilidad por daños medioambientales y su incidencia en el seguro.
- Los criterios de suscripción aseguradora y
- Los problemas específicos del aseguramiento de los riesgos medioambientales en España.

## Responsabilidad por Daños Medioambientales

Al penetrar en las interioridades de esta clase de riesgos, la primera sorpresa con la que hay que enfrentarse es la de su «especificidad». En efecto, puede apreciarse que «el daño ecológico» presenta unas características absolutamente diferentes del resto de daños que hasta el momento venía configurando la esencia del Instituto de la Responsabilidad Civil. El bien jurídico protegido trasciende a las puras manifestaciones de un derecho subjetivo privado, para pasar a incardinarse en un perjuicio que se expresa en un nivel superior: Deterioro del Medio Ambiente, de la Naturaleza, de bienes de dominio público presente y futuro, de bienes difusos, todos ellos, en cualquier caso, de difícil o imposible valoración económica.

Es precisamente esta peculiaridad, junto con la manifestación del daño a lo largo de un período muy dilatado del tiempo, lo que convierte al Derecho Medio Ambiental en un derecho de responsabilidad sino absolutamente nuevo, al menos en un derecho en trance de continua transformación que ha de abordar los siguientes contenidos:

### 1. Las distintas clases de contaminación

Cuando se habla de responsabilidades medioambientales, especialmente en su relación con el Seguro, debe entenderse que la cuestión queda enmarcada en aquellos daños o deterioros producidos por la utilización de sustancias tóxicas o peligrosas. Aunque, obviamente, se observan otras clases de impactos medioambientales producto de una actividad humana o incluso de la propia naturaleza, para centrar el contenido de esta responsabilidad, es preciso referirse a «atentados medioambientales resultantes de la contaminación en sus diversos tipos y manifestaciones».

Sin embargo, al enfrentarse con un problema concreto, fácilmente puede apreciarse que los daños medioambientales no surgen de la nada ya que proceden de:

- La acumulación de distintas actividades que en si mismas pueden no suponer un nivel inadmisibles de contaminación pero que todas ellas en su conjunto llegan a afectar al Medio Ambiente de forma grave y persistente (contaminación crónica).
- Cuando esta contaminación crónica se origina además a lo largo de muchos años en los que la conciencia medioambiental no se había despertado todavía (contaminación antigua), se observa cómo las dificultades se acrecientan y las posibilidades de reinstauración del entorno afectado son imposibles o, en todo caso, económicamente irrealizables.

Si, por último, se perciben «hoy» o puede manifestarse en «el futuro» las consecuencias lesivas de procesos industriales autorizados según las normas de «ayer», puede hablarse de «contaminación consentida» dentro de unos niveles admisibles que, en el transcurso del tiempo, se revelan extraordinariamente nocivos.

### 2. Nueva Legislación Medioambiental

A la vista de estas circunstancias, observadas en todo el mundo concienciado con este problema, se han iniciado en los últimos años —y en

ciertos casos concluido— movimientos legislativos que endurecen la exigencia de responsabilidades por daños medioambientales inspirándose en el principio contemplado en los programas de Medio Ambiente de la Unión Europea de «Polluter Pays» («Quien contamina paga»), que se materializa en una responsabilidad objetiva o sin culpa con posibilidades de exoneración muy limitadas.

En algunos casos, se va todavía más allá, como la Ley Ambiental Americana: Comprehensive Environmental Resources and Civil Liability Act-CERCLA (Acta sobre los Recursos Medioambientales y Responsabilidad Civil), que impone responsabilidades retroactivas y solidarias, a personas cuya actuación ilícita no ha sido absolutamente demostrada, o con presunción de causalidades exorbitantes.

**Si, por último, se perciben «hoy» o puede manifestarse en «el futuro» las consecuencias lesivas de procesos industriales autorizados según las normas de «ayer», puede hablarse de «contaminación consentida» dentro de unos niveles admisibles que, en el transcurso del tiempo, se revelan extraordinariamente nocivos.**

Estos factores, de alcance insuficientemente meditado, junto con la obligación de informar por parte de las empresas supuestamente contaminantes y el reconocimiento de la legitimación de las denominadas agrupaciones de interés y movimientos ecologistas, permiten entrever los insalvables impedimentos que se encuentran para encauzar la solución a estas cuestiones en un debate razonable y fuera de sentimientos emocionales.

### 3. El estado del arte

Estrechamente relacionado con los puntos anteriores pero que merece un mayor detenimiento,

es la valoración de conductas que, de acuerdo con los conocimientos técnicos de una época pasada, se desplegaron como absolutamente «cumplidoras» de las normas y que, tiempo después, en virtud del propio desarrollo de la técnica, son consideradas responsables de daños imprevisibles o desconocidos en el momento en que se produjeron.

### 4. La Prevención

Junto con el principio del «Contaminador-Pagador», se ha acuñado en el marco de los programas comunitarios otro fundamento básico tan importante como el primero: «Corrección en la fuente».

Con este concepto, se pretende acentuar el carácter preventivo que debe presidir todo proceso industrial, acentuando el esfuerzo en la inversión en técnicas de aminoración y evitación de daños que siempre resultan de menor coste que las asistenciales, de reparación o resarcimiento.

### 5. Responsabilidades, Seguros y Fondos

Al compás de la fiebre legislativa recién expuesta, se contempla igualmente una cierta obsesión por imponer a las actividades industriales peligrosas la suscripción de un seguro. Sin descender a otra cuestión, también extraordinariamente debatida como la de los seguros obligatorios, podría afirmarse que la institución aseguradora puede apuntar soluciones parciales a la reparación de ciertos daños producidos por actividades nocivas, pero nunca se convertirá en una respuesta absoluta para hacer frente a los desmanes medioambientales antiguos, a la acumulación de productos tóxicos, a la evolución del estado del arte, a una conducta irrespetuosa para el Medio Ambiente, a la ausencia de medidas de prevención o al ejercicio de una actividad sin observar las normas ni el rigor necesario.

Si lo que se busca es precisamente acudir a instrumentos capaces de actuar de un modo casi

automático sin valorar elementos absolutamente immanentes al concepto de responsabilidad y a los principios de la técnica aseguradora, debe dirigirse la mirada hacia otros mecanismos financieros que permitan acumular fondos por parte de los organismos públicos o empresas implicadas —Industria Química o Petroquímica— al objeto de abordar el saneamiento de espacios contaminados o actuar diligentemente en el supuesto de un grave accidente.

**Junto con el principio del «Contaminador-Pagador», se ha acuñado en el marco de los programas comunitarios otro fundamento básico tan importante como el primero: «Corrección en la fuente».**

## Criterios de asegurabilidad

El papel de la institución aseguradora en el campo de los riesgos medioambientales parece desplegarse en un marco extraordinariamente exigente por parte de los poderes públicos, el sector industrial, el poder judicial y la propia opinión pública, que demandan al seguro más de lo que por su función social y empresarial está en condiciones de ofrecer.

No debieran, pues, levantarse expectativas irrealistas acerca de los compromisos que el seguro puede asumir ya que, en todo caso, siempre habrán de observarse escrupulosamente los fundamentos de la técnica aseguradora que pasan necesariamente por los siguientes puntos:

### 1. Principios de asegurabilidad de los riesgos

Desde un punto de vista eminentemente técnico, es preciso destacar, de una manera más rigu-

rosa, aquellos principios que deben tenerse en cuenta a la hora de brindar protección aseguradora a cualquier actividad, incluyendo aquellos que presentan un acusado componente del riesgo medioambiental. Así, según Berliner, han de considerarse los siguientes nueve criterios:

- Aleatoriedad:

Concepto fundamental de todo seguro que se define como la probabilidad de que acaezca un hecho incierto. Por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad medioambiental, no tendrían cabida las contaminaciones antiguas en las que el concepto aleatorio se ha perdido.

- Pérdida Máxima Posible:

Este elemento permite a las aseguradoras calcular su compromiso económico y las disponibilidades con las que realmente se pueda contar.

- Importe medio de siniestro:

La noción de seguro implica una dispersión del riesgo, de modo que riesgos homogéneos contribuyen a la indemnización del siniestro que haya afectado a uno de ellos. El cálculo del importe medio, junto con el componente de frecuencia convierte al asegurador en administrador de las aportaciones de los asegurados.

- Normas de siniestros en un período dado:

Conforme a los más elementales conocimientos actuariales, el importe medio del siniestro junto con la frecuencia permitirá obtener la prima del riesgo.

- Prima:

Calculada según los principios de la técnica, bien mediante el método de reparto, según el esquema del punto anterior, o bien mediante un sistema de financiación, ponderando la probabilidad e, incluso, la certeza absoluta de registrar un siniestro a lo largo de un período de tiempo. La prima obtenida en este caso, sería el resultado de la estimación del siniestro dividido entre el número de años en que la póliza estuviera en vigor. Obviamente la cuota obtenida representaría la prima anual matizada con el componente financiero que se genera a través de un seguro a largo plazo, en cierto modo similar a un seguro de vida.

- Riesgo moral del asegurado:

Actitud ante la prevención y observancia de las normas exigidas para el desarrollo de la actividad a cubrir. En materia de seguro medioambiental, este punto adquiere una especial relevancia.

- Principios de orden público:

Algunas veces se promulgan disposiciones concretas que impiden transferir los riesgos al seguro ya que se considera que caen dentro de la propia esfera de la responsabilidad empresarial. En este caso, se trataría de riesgos no asegurables.

- Retricciones legales:

En ciertos supuestos, puede requerirse que el seguro ofrezca determinadas garantías como una especie de cobertura básica mínima, de modo que el resto de los riesgos deban necesariamente autoasegurarse o canalizarse a través de otros mecanismos de reparación (Chanelled Liability).

- Límites de Cobertura:

En términos cuantitativos —suma asegurada por evento y anualidad— y cualitativos, alcance del seguro, compromiso del asegurador y supuestos que no son objeto de cobertura.

Si se intenta aplicar estos principios al campo que nos ocupa, se observa como los riesgos ecológicos se conjugan en un marco incomparable con la manifestación habitual de los daños medioambientales ya que, como indica Goulin, existen ciertos elementos que pueden llegar a distorsionarlos: impredecibilidad de la evolución de las responsabilidades por daños ecológicos; dependencia de factores extraordinariamente cambiantes —sociales, políticos, legales, empresariales, tecnológicos, científicos—; posibilidad de ocurrencia de daños masivos, dimensión temporal infinita; complejidad técnica: conocimientos incomplejos y fragmentarios; futuro incierto ya que el pasado puede ser indicativo pero no es definitivo; ausencia de expertos en materia de evaluación de riesgos.

En suma, demasiada poca experiencia como para embarcarse en aventuras, para las que es preciso pensar no ya en lo que pueda ocurrir a

corto o medio plazo, sino en lo que va a pasar dentro de varias decadas, como lo demuestra el hecho de que estamos conociendo hoy lo que ocurrió hace 30 y más años.

## 2. El Seguro Medioambiental

Con mayor o menor éxito, han venido sin embargo comercializándose pólizas específicas que amparan riesgos de contaminación bien bajo la forma tradicional y muy controvertida —la denominada contaminación accidental—, o bien bajo pólizas específicas: «E.I.L. Environmental Impairment Liability» (Responsabilidad de Daños Medioambientales).

En el primer caso, se ampararían aquellos daños que tuvieran su causa en un supuesto súbito y accidental («sudden and accidental») que se escape de los procesos habituales de la empresa asegurada. En el segundo, se ampliaría el objeto del seguro para acoger también supuestos de contaminación no accidental, cuyos efectos se manifiestan en forma gradual.

En ambos casos, la tendencia actual se dirige a que sean compañías especializadas u organismos creados mediante acuerdos específicos entre aseguradoras individuales —los Pools— otorguen cobertura a estos riesgos que exigen, en todo caso, un tratamiento específico y condicionados de pólizas adaptados a las necesidades reales del sector industrial.

Una póliza de estas características debe, pues, tener en cuenta inexcusablemente los siguientes aspectos:

1. Identificación del asegurado y de la instalación cubierta.
2. Definición clara del objeto del seguro: riesgo cubierto.
3. Contenido de las coberturas:
  - Daño corporal.
  - Daño material.
  - Daño ecológico.
  - Perjuicios por interrupción.
  - Costes de prevención, emergencias, aminación, limpieza, restauración.
  - Gastos de defensa jurídica.

4. «Trigger» de la póliza acomodado a las normas legales e interpretaciones judiciales: ocurrencia, reclamación, manifestación.
5. Suma asegurada y limitaciones en el tiempo.
6. Franquicias.
7. Supuestos excluidos.
8. Ampliación de garantías de carácter opcional.
9. Obligaciones del asegurado en materia de prevención y seguimiento de las recomendaciones del asegurador.
10. Ámbito territorial: Legislación aplicable y jurisdicción.

**Con mayor o menor éxito, han venido sin embargo comercializándose pólizas específicas que amparan riesgos de contaminación bien bajo la forma tradicional y muy controvertida —la denominada contaminación accidental—, o bien bajo pólizas específicas: «E.I.L. Environmental Impairment Liability» (Responsabilidad de Daños Medioambientales).**

Algunos de estos puntos son todavía objeto de una discusión no concluida que no es fácil ni parece que pueda cerrarse a corto plazo, cuando, como ya ha ocurrido, los Tribunales pueden llegar a manifestar que «cuando el peligro para el Medio Ambiente es extremo, las razones de orden público prevalecen sobre los contratos privados».

### 3. Información de suscripción

Para poder hacerse una idea de que no todos los riesgos reúnen condiciones de asegurabilidad, debe acudirse al ejemplo francés. «ASSURPOL», Pool o Asociación de aseguradores franceses para cubrir riesgos de contaminación, dispone de una capacidad aproximada de 4.900 Millones de Ptas. (35 Millones de dólares). Sin embargo, a finales

de 1992 su cartera alcanza solamente un volumen de primas de algo más de 660 Millones de Ptas. (4 Millones de dólares) distribuidos en solamente 300 pólizas. Es más, aproximadamente el 70 por 100 de los riesgos que se proponían, no reunían los requisitos de asegurabilidad exigidos.

Por consiguiente, a la hora de suscribir riesgos de esta naturaleza, es preciso partir de expertos dotados de conocimientos técnicos especializados que sean capaces de evaluar el riesgo de una instalación concreta sobre la base de la siguiente información:

- Categoría, edad y condición de la instalación.
- Clase y cantidad de las sustancias peligrosas manejadas.
- Tipo y cantidad de las emisiones, efluentes y residuos generados en la instalación.
- Permisos, licencias y expedientes previos.
- Sistemas de transporte y almacenamiento.
- Historia de la instalación.
- Noticias del pasado del terreno donde se ubique la instalación.
  - Modificaciones en los procesos industriales.
  - Colidantes y vecindades: privados y bienes de dominio público: ríos, bosques, aguas subterráneas, vientos dominantes, etc...
  - Planes de emergencia y autoprotección, considerando aquí la actitud de la dirección hacia el riesgo.
  - Cumplimiento de normas.

Todos estos pasos conducen a la realización inexcusable de una Auditoría Medioambiental extensiva o, a tenor de la importancia del riesgo a cubrir, a un diagnóstico ambiental menos exhaustivo, pero que en cualquier caso debe acompañarse de inspecciones periódicas de las que saldrán recomendaciones a tener en cuenta a la hora de la aceptación del riesgo y de las condiciones de suscripción.

### 4. Criterios de suscripción

El soporte técnico de la suscripción de los riesgos medioambientales viene aportado por la información y documentación oportuna o por los in-

formes de inspección y de la auditoría medioambiental. Para llevar a cabo la contratación de la póliza, es necesario interpretar y entender la documentación recibida a través de un experto con conocimientos especializados, de tal manera que los principios de la técnica aseguradora antes mencionados puedan ser observados a la luz de la aplicación del soporte técnico obtenido.

En tal sentido, en algunos países se ha elaborado un esquema de tarificación que permite valorar todos estos factores y obtener una prima calculada sobre bases técnicas que a menudo están ausentes en los procesos de evaluación de los riesgos de responsabilidad. La instrumentalización de criterios de tarificación basados en un sistema informatizado se hace aquí imprescindible.

## El Seguro de Riesgos Medioambientales en España

La cobertura de los riesgos de contaminación en España no ha sido muy distinta a la otorgada en los mercados aseguradores del resto de Europa y Estados Unidos y Japón.

Se ha venido así suscribiendo esta garantía en el marco de la Responsabilidad Civil de Explotación de una póliza estándar, con carácter automático o, en ciertos casos, adicional, pero, se puede afirmar que sin un gran rigor, ya que el riesgo de contaminación no se ha abordado, salvo excepciones, acudiendo a un análisis detallado de la exposición ni aplicando una prima diferenciada que se acomode a las características reales del riesgo corrido en particular al hilo de la evolución de los tiempos y de las responsabilidades.

En lo que se refiere al contenido de esta cobertura, el espíritu de la póliza se centra en amparar aquellos deterioros ambientales que, de acuerdo a las pautas de otros mercados, tengan su origen en un acontecimiento súbito y accidental del tipo de incendio, explosión, escape, rotura, vuelco, derribamiento, filtración y peligros asimilados.

Aunque no exista hasta el momento una interpretación de la jurisprudencia nacional de esta cláusula, la experiencia registrada en otros países lleva a cuestionar el alcance real de la misma que ha ido más allá de la intención original de las partes abriendo un abanico de impensables incógnitas.

Además de este inconveniente que afecta a todo el mundo asegurador, el seguro español debe abordar otros aspectos todavía no suficientemente perfilados:

1) Legislación aplicable extraordinariamente prolija: Las pólizas actuales estaban ideadas para cubrir responsabilidades civiles de carácter privado. El gran peso de las normas administrativas de carácter sectorial —aguas, residuos, espacios naturales, minas, bosques, atmósfera, etc..., las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas en esta materia y la multiplicidad de administraciones con atribuciones jurisdiccionales estatal, autonómica, local, de organismos autónomos e incluso, supranacional, han provocado que las pólizas actuales sean inadecuadas para el riesgo real que se pretende cubrir.

2) Ámbito Temporal de Cobertura: A raíz de recientes sentencias del Tribunal Supremo que definen el alcance del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguros y abren una gran incertidumbre sobre la validez de determinadas cláusulas, debe afirmarse que no existe, hoy por hoy, un criterio seguro para dar cobijo a los riesgos medioambientales, tradicionalmente desarrollados sobre un sistema «claims made», actualmente cuestionado en varios países.

3) Concepto del daño ecológico: La evaluación en términos económicos de esta clase de atentados al Medio Ambiente escapa de las prácticas habituales de cuantificación y peritación de los daños materiales, al afectar a bienes de difícil valoración patrimonial y al decantarse hacia una noción ligada a la de costes de recuperación y restauración del Medio Ambiente de consecuencias económicas imprevisibles. En tal sentido, en la mayoría de los países, la cobertura del seguro no se extiende a amparar esta clase de daños.

4) Pólizas específicas de contaminación: Las connotaciones de estos riesgos obligan a un tra-

tamiento muy riguroso a través de condicionados que recojan las peculiaridades de los mismos, o, al menos de aquellas actividades con mayor exposición, y las necesidades de cobertura. En tal sentido, en España no existe ningún tipo de póliza que contemple esta garantía de forma exclusiva y diferenciada, salvo el esquema de condiciones elaborado en el marco del Proyecto del Pool Español de Contaminación que todavía no se ha definido completamente.

**En lo que se refiere al contenido de esta cobertura, el espíritu de la póliza se centra en amparar aquellos deterioros ambientales que, de acuerdo a las pautas de otros riesgos, tengan su origen en un acontecimiento súbito y accidental del tipo de incendio, explosión, escape, rotura, vuelco, derrumbamiento, filtración y peligros asimilados.**

5) Aproximación técnica a estos riesgos: Tampoco puede sostenerse que las entidades aseguradoras, salvo alguna excepción, aborden el análisis de estos riesgos desde una perspectiva más exigente, analizando la información de suscripción requerida, realizando inspecciones de las instalaciones y proponiendo recomendaciones para prevenir los daños.

6) Suscripción de Riesgos Medioambientales: También debe afirmarse que no se dispone de suscriptores especializados capaces de valorar la información de suscripción si la hubiera, y de definir el compromiso del asegurador y el precio del seguro. No obstante, la situación española no es muy diferente de la de otros mercados, salvo aquellos que han desarrollado convenios entre compañías para suscribir en conjunto («Pools») o bien en el caso de las escasísimas entidades que se han especializado en esta clase de seguros.

7) Seguros de Suscripción Obligatoria: La promulgación de esta clase de seguros insuficientemente meditados y faltos de debate con la insti-

tución aseguradora, han originado numerosos problemas de difícil solución, ya que las coberturas exigidas superaban con mucho la contribución que el seguro puede ofrecer para dar respuesta a esta imposición de aseguramiento.

8) La acción directa y la responsabilidad en caso de dolo: La Ley de Contrato de Seguro consagra la acción directa frente al asegurador y la obligación de la compañía de responder en caso de dolo, repitiendo posteriormente contra el causante del daño. Cuando nos enfrentamos a riesgos de este tipo, en los que el cumplimiento de una conducta irrepachable por parte del asegurado es inexcusable, no se puede llevar la cobertura hasta tales extremos llegando a desvirtuar la propia esencia del seguro.

9) Entorno empresarial: Desafortunadamente, podría decirse que la dotación de instalaciones para el tratamiento de sustancias peligrosas no ha alcanzado el nivel esperado y, de hecho, las empresas españolas no llegan a cumplir en su gran mayoría las demandas que reglamentariamente se exigen. El denominado factor «NINBY: Not In My Back Yard» (No en mi patio trasero) no sería ajeno a esta circunstancia.

En este mismo sentido, la situación económica a nivel mundial quizá impida el que las empresas puedan afectar grandes inversiones para prevenir los daños medioambientales.

## Corolario

En definitiva, el mercado asegurador español, en virtud de la internacionalización del seguro y del reaseguro se desenvuelve en la misma línea de dificultades y de incertidumbres que otros países en los que este tema está debatiéndose desde hace algunos años.

Es, pues, necesario definir claramente el contenido de la cobertura aseguradora a tenor de las propias capacidades de la institución, sin pedir más de lo que realmente se está en situación de ofrecer, y siendo consciente de que ciertos riesgos no reúnen condiciones de asegurabilidad.



En línea con estas puntualizaciones, convendría comentar la reciente Propuesta de Directiva de la Comisión sobre Control y Prevención de la Contaminación, reconociendo la necesidad de que las empresas incorporen a sus procesos industriales las denominadas técnicas de control integrado de polución.

El objetivo de estos controles se dirige a prevenir o minimizar la contaminación antes de transferirla de un medio habitual a otro, acudiendo a las mejores técnicas disponibles («BAT-Best available techniques»), pero con la limitación de aquellos

que no supongan un coste excesivo (a la luz del principio del desarrollo sostenible («BATNEEC-Best available techniques not entailing excessive cost»)).

La intervención de las Administraciones Públicas y del sector privado en crear instrumentos adecuados para poner en práctica estas medidas es, pues, inevitable. Como siempre, la institución aseguradora es un actor más de esta representación, pero no se puede configurar como el protagonista principal sobre el que recae el rol estelar de «Salvador del Medio Ambiente». ■